

«*Iuste iudicans misericordiam cum iustitia
servat*» (D. 45, c.10)

EL PROCESSUS MATRIMONIALIS BREVIOR CORAM EPISCOPO. IUSTUM IUDICIUM?¹

MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ²

Resumen

Con un doble *motu proprio* fechado el 15 de agosto de 2015, Papa Francisco ha intervenido en la disciplina de los juicios de nulidad matrimonial del CIC y del CCEO. Estas reflexiones se concentran solamente sobre la reforma concerniente a la Iglesia latina -el m.p. **Mitis Iudex Dominus Iesus**, que sustituye integralmente a los cann. 1671-1691 CIC, es decir a las disposiciones especiales que regulan los procesos de nulidad matrimonial- y en concreto sobre la naturaleza, los requisitos y el procedimiento del *processus brevior* a la luz de los principios fundamentales del derecho procesal.

Palabras claves: Proceso canónico de nulidad matrimonial – *processus brevior* – principios fundamentales del derecho procesal – sentencia

1 Artículo de reflexión.

2 Juez en el Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma.

Abstract

With a double motu proprio dated August 15, 2015, Pope Francisco has intervened in the discipline of marriage annulment judgments of the CIC and the CCEO. These reflections focus only on the reform concerning the Latin Church -the m.p. Mitis Iudex Dominus Iesus, which fully replaces cann. 1671-1691 CIC, ie the special provisions governing invalidity matrimonial- processes and specifically on the nature, requirements and the procedure of brevior in the light of the fundamental principles of procedural law processus.

Key words: *Canonical process of matrimonial nullity - brevior processus - fundamental principles of procedural law - sentence*

Introducción: necesidad de la norma de derecho

La Iglesia se presenta al mundo como sacramento de unidad, pueblo santo reunido y ordenado bajo la guía de sus pastores. Es por ello incontestable que, desde el punto de vista filosófico y teológico, el instrumento humano más idóneo para unir la acción común es la norma de derecho, que impone un precepto general proporcionado al fin, de modo que su observancia se traduce en una visible unidad por parte de todos los miembros³. Como cualquier sociedad, *vita ecclesialis sine ordinatione iuridica nequit exsistere*⁴, pero el misterio de la Iglesia se coloca como fundamento del derecho, instrumento de salvación al servicio de los hombres⁵, principio que se debe manifestar en la disciplina que la vivifica y guía, puesto que su estructura

3 Cfr. IOANNES PAULUS PP. II, Const. apost. *Sacrae disciplinae leges*, Codex Iuris Canonici promulgatur, 25 ianuarii 1983, en *AAS* 75-II (1983), XI: «Siendo eso así, aparece suficientemente claro que la finalidad del Código no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad. Por el contrario, el Código mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella. El Código, en cuanto que, al ser el principal documento legislativo de la Iglesia, está fundamentado en la herencia jurídica y legislativa de la Revelación y de la Tradición, debe ser considerado instrumento muy necesario para mantener el debido orden tanto en la vida individual y social, como en la actividad misma de la Iglesia.»

4 PAULUS PP. VI, Alloc. *Membris Pontificae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, 27 maii 1977, en *AAS* 69 (1977), p. 418.

5 Cfr. PAULUS PP. VI, Alloc. *Ad Prelatos Auditores et officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae*, 8 februarii 1973, en *AAS* 65 (1973), p. 98.

sacramental y jurídica actúa como medio para comunicar la gracia divina a la comunidad de caridad, de fe y de esperanza que es el Pueblo de Dios⁶. La norma emanada por la Iglesia tiene una razón instrumental orientada al fin de la *salus animarum*, fin primario de la Iglesia que condiciona cada sector de su vida y, por lo tanto, también el ámbito jurídico-procesal; tiene pues la finalidad de asegurar el orden en la vida individual y en toda la actividad de la Iglesia organizada social y visiblemente, y por eso es un instrumento esencial para su misma finalidad.

En efecto, la Iglesia, sociedad jerárquicamente organizada y al mismo tiempo comunidad espiritual, tiene el derecho y el deber de restablecer el orden público eclesiástico querido por Dios, pero alterado por la violación de la ley canónica.

El *Liber VII* del vigente Código de Derecho Canónico es, precisamente, el libro de la administración de la justicia en la Iglesia, esa función de la cura de las almas que es emanación de la potestad y solicitud pastoral, cuya plenitud y universalidad están radicadas e incluidas en la entrega de las llaves a Pedro⁷. Este poder ha sido conferido expresamente a la Iglesia por su Divino Fundador (*Hechos* 10,42), y de modo claro y abierto en el constituir a Pedro como Supremo Pastor de Iglesia le confirió al mismo tiempo la potestad judicial, parte del *munus* de Supremo Pastor; y esa misma potestad es comunicada a los Apóstoles y a los Obispos, sus sucesores (*Mt* 18,18).

Los vínculos de comunión entre los fieles cuando son afectados por la violación de los derechos o por conflictos tienen que ser cuanto antes restablecidos para el bien de toda la comunidad eclesial y, de consecuencia, el derecho debe procurar los medios para ello. Así, pues, finalidad del derecho procesal canónico es afrontar las posibles controversias y violaciones

6 Cfr. J. HERRANZ, *Salus animarum, principio dell'ordinamento canonico*, en *Ius Ecclesiae* 12 (2000), p. 295.

7 Cfr. PIUS PP. XII, Alloc. *Adstantibus Praelatis Auditoribus ceterisque officialibus et administris Tribunalis Sacrae Romanae Rotae*, 3 octobris 1941, en *AAS* 33 (1941), p. 421.

El fundamento es la potestad sagrada confiada por Cristo al Romano Pontífice para toda la Iglesia universal (can. 129; *Lumen Gentium* 19); el Obispo tiene la misma potestad sobre la iglesia particular a él confiada. La potestad, que concierne al ámbito judicial y administrativo, es una potestad propia, derivada de su misma naturaleza y de la voluntad del Fundador Cristo Señor, y no delegada del poder civil. Es, pues, una potestad sagrada, universal, propia y exclusiva, puesto que no se acumula con la del Estado.

de los derechos subjetivos mediante procedimientos adecuados, orientados a dirimir las contiendas y a restaurar el orden jurídico: más precisamente es esa parte del derecho que estudia el conjunto de las normas que regulan la organización de los tribunales, a quienes corresponde la función de tutelar los derechos y resolver los litigios, ya que, como afirma el can. 221 § 1, corresponde a los fieles reivindicar y defender legítimamente los derechos de los que gozan en la Iglesia, ante el foro eclesiástico competente y a norma del derecho⁸.

Entre las causas que corresponden al ámbito de la potestad de la Iglesia⁹ se encuentran las relativas al sacramento del matrimonio. A excepción del proceso para la separación conyugal o por muerte presunta, la dispensa del matrimonio rato y no consumado junto con las causas para la declaración de nulidad del matrimonio han sido desde siempre objeto de preocupación y de interés por parte de la Iglesia y de sus Pastores. De hecho, los tribunales eclesiásticos se han ocupado en gran parte, y algunos exclusivamente al menos en algunas regiones y desde hace años, de este tipo de procesos especiales¹⁰.

A través de dichos procesos, la Iglesia ha mirado siempre con misericordia y amor, con espíritu de caridad, a cada fiel bautizado. Afirmar lo contrario, ponerlo en duda o retenerlo una novedad sería desconocer la historia de la Iglesia, y de su derecho. Por poner un ejemplo, el esfuerzo titánico realizado por la Conferencia Episcopal Italiana en este ámbito –formación y constitución de tribunales, preparación de personal, destinación de medios económicos, etc.- es clara manifestación de esa mirada compasiva hacia los fieles que han fracasado en su matrimonio, de la respuesta al derecho de

8 A estos derechos renvía el can. 96: mediante el bautismo, el hombre es incorporado a la Iglesia de Cristo y en esa es constituido como persona, con derechos y deberes que son propios, teniendo en cuenta su condición, en la medida en que están en comunión con la Iglesia y no se interpone alguna sanción legítimamente infligida.

Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Parola di Dio e processi canonici*, en J. PUDUMAI DOSS (ed.), *Parola di Dio e legislazione ecclesiastica*, LAS, Roma 2008, p. 137; *La formación y valoración de la prueba testimonial en el proceso canónico*, en *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), 36 (2011), pp. 578-579.

9 Cann. 1400-1401.

10 Para verificar tal afirmación, puede ser suficiente dar una ojeada a los volúmenes de sentencias y decisiones del Tribunal apostólico de la Rota romana, publicados anualmente. Las causas penales y *de iurium* constituyen aún hoy un número exiguo, sea en las diócesis sea en el Tribunal de la Rota romana (en primera instancia o en apelación).

todo fiel de reclamar legítimamente, como ya indicado, los derechos que tienen en la Iglesia, y de defenderlos ante el fuero eclesiástico competente¹¹.

En torno al Sínodo sobre la Familia (2014-2015), entre las voces más clamorosas reivindicando reformas radicales en las causas de nulidad matrimonial destacó la del card. Walter Kasper, que, en su prolucción en el consistorio dedicado a los problemas de la familia reunido en Roma el 20-21 febrero 2014, describía los tribunales eclesiásticos con expresiones más bien negativas y -en nuestra modesta experiencia- algo lejanas de la realidad. Según dicho Cardenal los tribunales deciden «del bien y del mal de las personas... solo sobre la base de actas, es decir, de cartas, pero sin conocer a la persona y su situación», y por ello solicitaba el abandono de la vía judicial para acceder a otros procedimientos más pastorales y espirituales¹². El tribunal decide sobre la nulidad o no del vínculo matrimonial, es decir sobre la existencia o no del sacramento del matrimonio, y es oportuno evidenciarlo porque decidir sobre el bien o el mal de las personas no pertenece al ámbito jurídico. Es también oportuno evidenciarlo porque el juez, aun no dándose plenamente, en el proceso de nulidad matrimonial canónico, el principio de inmediatez¹³ –puesto que el tribunal es colegial y solo uno de sus miembros tiene contacto directo con las partes y testigos¹⁴ –, en los interrogatorios o sesiones de declaraciones

11 Cfr. can. 221 § 1 CIC/1983. En este canon resulta explicitado el interés por la tutela de los derechos e intereses individuales mediante el reconocimiento –previsto también en el CIC abrogado– del derecho de *vindicare atque defendere* en juicio, o mediante procedura administrativa (cann. 1732-1739) por lo que se refiere a la tutela del fiel respecto a los decretos y a todos los actos administrativos singulares emanados por la competente autoridad eclesiástica, cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *La tutela dei diritti dei fedeli e le composizioni stragiudiziali delle controversie*, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 8 (1995), pp. 273-286. Se trata de un derecho reconocido asimismo, en el ámbito de la legislación eclesiástica, a los no bautizados, como indicado en el can. 1476.

Sobre este argumento, hacemos nuestra la afirmación del Card. Grochowski, según el cual el canon 221 es la lógica consecuencia de la relevancia teológica del aspecto operativo de los derechos de los fieles, cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Aspetti teologici dell'attività giudiziaria della Chiesa*, in *Monitor Ecclesiasticus*, 110 (1985), p. 492.

12 W. KASPER, *Bibbia, eros e famiglia. La creazione esclude tassativamente le teorie del gender. Uomo e donna sono congiuntamente e nella cellula familiare futuro, virtù sociale, ricerca della felicità*, en *Il foglio*, 1 marzo 2014. También *Considerazioni conclusive sul dibattito*, en *Il Vangelo della famiglia*, Queriniana, Brescia 2014.

13 Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Oralità e scrittura nell'istruzione Dignitas connubii*, en P.A. BONNET-C. GULLO (edd.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione Dignitas connubii*, Parte I: *I principi*, LEV, Città del Vaticano 2007, p. 338.

14 Cfr. *ibidem*.

de las partes y de deposiciones testimoniales, encuentra los momentos de la instructoria en los que acontece el conocimiento inmediato con las personas y los hechos¹⁵. En realidad, en el proceso para la declaración de nulidad matrimonial quien es llamado en causa es el vínculo sacramental, no los cónyuges, y solo sobre él, sobre su existencia o no, los tribunales competentes están llamados a pronunciarse, es decir a despejar la duda sobre la existencia de un hecho jurídico, que es obtener una declaración sobre el propio estado personal. Por ello el concepto de *parte* se atribuye impropriamente a los cónyuges, aunque es verdad que la denominación *parte* deriva de la relación jurídica procesal, no substancial¹⁶.

Por otro lado, con frecuencia se levanta la objeción que el dominio del derecho lleva al formalismo jurídico, o antievangélico. Dificultad completamente infundada, puesto que el sentido del derecho de la Iglesia es de conseguir, mediante la acción unitaria, el signo sacramental de la comunión eclesial, esencial para la eficacia de su actuación salvadora. Dicha objeción deriva de la errónea e incluso injusta presunción de considerar la norma formalista por su misma naturaleza. No hay duda que la unidad de acción conseguida con la observancia de una norma implica uniformidad exterior, pero una cosa es la uniformidad, otra el formalismo. Referido a la observancia de la norma, la ejecución según la mera materialidad del precepto, independientemente de la finalidad para la que ha sido constituida, no pertenece a la norma sino al acto de ejecución, que es propio de la persona, y por ende «il qualificativo formalistico si applica non alla norma, ma a chi la osserva: per sé la norma, anche canonica, non è né formalistica né antiformalistica; formalistica è invece la persona che la osserva solo materialmente senza intenderne la finalit  propria [...]»¹⁷.

15 Entre los principios de la *ratio procedendi* por lo que atiene al *processus brevior*, est  el favorecer la proximidad, el acercamiento del Obispo a sus fieles.

16 Cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, vol. I, in Civitate Vaticana 1941, p. 533.

17 Para estas consideraciones, cfr. S. ARDITO, *Radici bibliche della legislazione ecclesiastica*, en J. PUDUMAI DOSS (ed.), *Parola di Dio e legislazione ecclesiastica*, o. cit., p. 22.

«In sostanza il formalismo non   altro che una manifestazione di paura: paura del giudizio, della grande opzione fra i due interessi in contrasto. Si direbbe che nel giudice, accanto al dovere funzionale di giudicare, vibri l'eco paralizzante del *nolite iudicare*. Paura dunque sacrosanta nelle sue origini, ma che non legittima l'evasione. L'evasione   il formalismo. Il risolvere il giudizio in termini di processo, il rigetto della responsabilit  del giudizio sulla norma»: S. SATTA, *Diritto processuale civile*, Padova 1959, p. XVI. El *nolite iudicare*, de origen evang lico, deber  comprometer mayormente al juez en la Iglesia a cumplir su deber y, por lo tanto, a juzgar bien, con la m xima responsabilidad, cfr. M.V. HERN NDEZ RODR GUEZ, *Parola di Dio e processi canonici*, o. cit., p. 148.

La norma vinculante no es un obstáculo, sino apoyo, defensa contra el desorden y la injusticia, y si la acción pastoral se debe adecuar a las circunstancias concretas, eso debe ser hecho ordenadamente¹⁸, también en el ámbito eclesial como pedía san Pablo en el uso de los carismas (*1 Cor* 1,4; 1,40), ya que en la pastoral la espontaneidad y la creatividad no se deben confundir con la improvisación y el arbitrio, y en este sentido el derecho cristaliza una preciosa experiencia de siglos que, convenientemente actualizada, ofrece parámetros seguros para orientar la pastoral¹⁹. Es más, el derecho canónico preve y provee de los medios necesarios para templar la rigidez de la norma cuando ésta impida en algún modo el bien espiritual²⁰. En este sentido, san Juan Pablo II ha enseñado que puesto que la estructura social de la Iglesia está al servicio de un más profundo misterio de gracia y comunión, el derecho canónico *–ius Ecclesiae–* debe ser visto como único en los propios medios y en los propios fines²¹.

1. A propósito de la reforma del proceso de nulidad matrimonial

El Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*²² de Papa Francisco ha operado un profundo y significativo cambio en el sistema procesal matrimonial,

-
- 18 Como observa Chioyenda, la experiencia demuestra que las formas en el juicio son necesarias como lo son en cualquier relación social, y su falta lleva al desorden, a la confusión, a la incerteza. Solamente una utópica concepción podría pensar a un proceso civil libre de cualquier formalidad. Las formas están dispuestas para la necesidad práctica evidente de garantía de las partes en las relaciones entre ellas y ante el juez, sirven pues para impedir que la decisión del proceso pueda depender de sorpresas o errores en daño de las partes: las normas procesales deben por eso ser ciertas y determinadas, deben asegurar que los resultados del proceso reflejen lo más posible la realidad histórica de las relaciones jurídicas objeto del proceso, pero no deben sofocar la naturaleza y la agilidad del procedimiento, cfr. G. CHIOYENDA, *Principi di diritto processuale civile*, Napoli³ 1933, p. 663.
- 19 Cfr. R. CASTILLO LARA, *Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice*, en *Utrumque Ius*, 9, Roma 1983, p. 28.
- 20 Aplicar la ley, en modo alguno puede devenir en una tarea mecánica, porque ello es incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros, no se compadece con la misión de administrar justicia. Así, pues, la equidad es la solución que tiene el derecho para subsanar sus imperfecciones, suplir y armonizar la ley positiva cuando resulta insuficiente. En el ordenamiento canónico, la equidad será siempre un ideal sublime y una regla preciosa de conducta. Para una introducción general acerca del concepto de equidad –noción y síntesis histórica– en el ordenamiento jurídico canónico y para una exposición asimismo sintética de los cánones que contienen una referencia al concepto de equidad en el vigente Código, se vea M.F. POMPEDDA, *Studi di diritto processuale canonico*, Giuffrè Editore, Milano 1993, pp. 243-282.
- 21 Cfr. IOANNES PAULUS II, Alloc. *Canon Law Society of Great Britain an Ireland*, 22 maii 1992, en *Communicationes* 24 (1992), p. 10.
- 22 FRANCISCUS, Litterae apostolicae Motu proprio datae *Mitis Iudex Dominus Iesus* quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15 augusti 2015

con intervenciones de gran valor, aunque no nuevas en sí o en cuanto a las motivaciones²³: la acentuación el papel del Obispo como juez, en particular en el *processus brevior*, concentrando en la diócesis, por cuanto sea posible, la justicia para dar prevalencia y para favorecer la proximidad a los fieles y la agilidad de los procesos. El *processus brevior* constituye probablemente la más sorprendente innovación de la nueva ley sobre los procesos para la declaración de la nulidad del matrimonio.

Una reforma radical en algunos aspectos, que quizás se hubiese podido evitar o atenuar solicitando el necesario y urgente respeto de la norma hasta entonces vigente, en particular las disposiciones referentes a los plazos temporales, entre los que se circunscriben algunos momentos del proceso, ya que la celeridad ha sido uno de los móviles principales para la reforma del proceso, así como el aumento de personal y la preparación del mismo²⁴.

(= *MIDI*). Una reforma que se impone a distancia de 32 años de la promulgación del CIC 1983 e de 10 de la Instrucción *Dignitas connubii*, dispuesta por el Pontificio Consejo para la Interpretación de los textos legislativos. En estos años, tanto el *corpus* legislativo cuanto la Instrucción han dado lugar a una literatura, doctrina y jurisprudencia vastísima en materia de derecho substancial y procesal matrimonial. Se vea, a título de ejemplo, la prestigiosa colección *Studi giuridici*, promovida por el *Arcisodalizio della Curia Romana* y la *Associazione canonistica italiana*, y publicada por la Editorial Librería Vaticana.

La reforma de Papa Francisco se concentra, en los tres tipos de proceso (ordinario, breve, documental), sobre algunos pilares: el obispo es el único juez en virtud de su potestad sacramental, y por ello todas las diócesis tendrán su propio tribunal constituido bajo la autoridad del Obispo mismo; abolición de la doble sentencia conforme, que significa que la sentencia de primer grado es ejecutiva y no será transmitida *ex officio* al tribunal de segunda instancia para la ratificación (ex can. 1682 § 2); posibilidad de apelación a las estructuras eclesiales regionales, a la sede metropolitana o a la Rota romana, a condición de que no sea puramente dilatorio. Junto al proceso ordinario y al documental, la nueva reforma instituye un *processus brevior* para aquellos casos en que la nulidad sea evidente, manifiesta y en los que los cónyuges o uno solo pero con el consentimiento del otro, estén de acuerdo en pedirlo.

23 La actual preocupación e interés por la agilización de las causas de nulidad matrimonial y el acercamiento de los tribunales a los fieles emergieron años atrás en ocasión del Sínodo de los Obispos en octubre de 2005, en las intervenciones iniciales y conclusivas del Relator General, el card. Scola, y en las contribuciones de algunos Padres sinodales (propositio finalis n. 40). En efecto, el Sínodo se auguraba que se hiciese cualquier esfuerzo para asegurar el carácter pastoral, la presencia y la correcta y solícita actividad de los tribunales eclesiales en las causas de nulidad matrimonial. Papa Benedicto XVI se refirió sucesivamente a esa preocupación en el discurso anual al Tribunal de la Rota Romana: « Como sabéis bien, la atención prestada a los procesos de nulidad matrimonial trasciende cada vez más el ámbito de los especialistas. En efecto, las sentencias eclesiales en esta materia influyen en que muchos fieles puedan o no recibir la Comunión eucarística. Precisamente este aspecto, tan decisivo desde el punto de vista de la vida cristiana, explica por qué, durante el reciente Sínodo sobre la Eucaristía, muchas veces se hizo referencia al tema de la nulidad matrimonial.», en Alloc. *Al Tribunale della Rota Romana*, 28 ianuarii 2006, en *AAS* 98 (2006), p. 135.

24 Can. 1453. En un artículo del 2014, G.P. MONTINI reconduce la celeridad de los juicios a la cuestión de los recursos asignados a los tribunales –materiales y personales– no tanto a los cambios en la

Del resto, el Libro VII se puede considerar entre las cosas mejor logradas de la vigente legislación de la Iglesia²⁵.

No es el caso de recordar y elencar, ni tanto menos de deternernos en la infinidad de voces, autorizadas en su mayor parte, que, desde que fue promulgado el *Motu proprio*, se han levantado poniendo de relieve cierta debilidad de la nueva norma que regula, desde el 8 diciembre 2015 cuando entró en vigor, los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio²⁶.

La reformada normativa establecida en el *MIDI*²⁷ deja a desear por lo que se refiere al *ars legiferandi*, que parece olvidar normas elementares de la teoría general del derecho (mezclando artículos y cánones con enunciado discursivo, ilustrativo mediante ejemplos, didáctico o exhortativo), y sobre todo si se considera que se trata de una norma que concierne -como del resto todas en la Iglesia- la *salus animarum*²⁸, principio y fin de gravedad

normativa: *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?*, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 27 (2014), pp. 463s.

Escribe G. BONI sobre la necesidad de «rimarcare come in qualche modo una larvata mistificazione o comunque un travisamento, sia pur prevalentemente inconsapevole e in buona fede (ma non sempre), si siano sovente posti alla base delle rivendicazioni energiche di una revisione, propagandata come impellente e indilazionabile, delle procedure per la dichiarazione delle nullità matrimoniali. Non si vogliono qui negare o sottostimare le disfunzioni, i disservizi e soprattutto gli scompensi e le sperequazioni tra i vari paesi e regioni che affliggono la giustizia nella Chiesa: ma è “ingiusto” ingrandirli e ‘gonfiarli’ smisuratamente. Il silenzio assordante degli operatori nei tribunali ecclesiastici e della canonistica, che non ha fatto udire la propria voce, pacata ma perentoria, per ricondurre la *quaestio* alle sue reali e oggettive dimensioni, sgombrando il campo da accuse denigratorie e diffamatorie, con la notifica di tempistiche, percentuali e tassi, cifre e dati esatti -sia pur con le ‘ombre’ e le ‘screziature’ che ‘radiografie’ di questo tipo possono presentare-, ha, secondo noi, oltre che falsato la percezione collettiva del fenomeno, anche pregiudicato la comprensione corretta delle modifiche legislative. Inoltre, al di là dell’ingenerosità dell’immeritato ‘verdetto’ nei confronti dei tribunali ecclesiastici -raffigurati a tinte fosche come forche caudine dai decorsi biblici e dagli esiti aleatori-, s’è insediata infatti -ciò che deve molto più angustiare-, diffondendosi sotteraneamente, una schizofrenica e fallace opposizione tra giustizia e misericordia, tra diritto e carità, avverso la quale si doveva e si deve con coraggio patrocinare la genuina natura dello *ius Ecclesiae*»: *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi*, en *Statochiese.it* (Revista telematica n. 9-2016), 7 marzo 2016, pp. 5-6.

25 Así G. LO CASTRO, *Il mistero del diritto*, vol. III: *L'uomo, il diritto, la giustizia*, Giappichelli Ed., Torino 2012, p. 247.

26 En el estudio realizado por Geraldina BONI en el artículo supra citado, la Autora recoge a lo largo de las tres partes que comprende el artículo (n. 9-2016: 7.3.2016; 14.3.2016; 21.3.2016) a las numerosas lagunas o imprecisiones relevadas por estudiosos y canonistas.

27 Comprensiva de la *Ratio procedendi* o Reglas de procedimiento.

28 Cfr. can. 1752.

tal que de por sí requiere o debería requerir la máxima atención en la elaboración y promulgación de las leyes²⁹. Y ello ha sido quizás una de las cuestiones más debatidas y contestadas por juristas y canonistas desde que fue publicado el *Motu proprio*. No solo, los sucesivos intentos de clarificación –se vea el rescripto³⁰ y el *Sussidio applicativo* elaborado por el Tribunal de la Rota romana³¹ – sufren del mismo mal de falta de precisión y de claridad. Competente a clarificar la ley habría de ser el Pontificio Consejo para la Interpretación de los textos legislativos³² como de hecho fue su intención³³.

El hecho de denominar el proceso ante el Obispo como *breve* ha suscitado un interés particular, quizás excesivo, viendo en él la panacea o solución a las llamadas situaciones irregulares, desde el punto de vista jurídico y teológico. La celeridad que se solicita en el *MIDI* ha sido interpretada en la práctica como superficialidad y conlleva, sin duda alguna, a decidir sobre la base de una exiguidad de actas, con los consiguientes graves riesgos no solo sobre el derecho substancial, sino también del *modus procedendi*.

La ley de por sí debería garantizar la transformación operada en la letra; obviamente, corresponderá a los operadores de los tribunales convertirla en letra viva. Para que eso sea posible, la ley debe ser tal que no lleve a la necesidad –ya desde el punto de vista teórico, formal, es decir sin esperar a su puesta en práctica– de aclaraciones interpretativas, o que ponga ante situaciones jurídicas no resueltas y necesitadas de una seria revisión, diverso, sin embargo, de una progresiva maduración y estudio por parte

29 «I destinatari dei documenti hanno diritto di sapere se si trovano dinanzi ad insegnamenti, ad esortazioni o orientamenti per raggiungere un ideale, oppure davanti a disposizioni vincolanti sotto il profilo giuridico»: E. BAURA, *Profili giuridici dell'arte di legiferare nella Chiesa*, en *Ius Ecclesiae*, 19 (2007), p. 35.

30 FRANCESCO, *Rescritto sul compimento e l'osservanza della nuova legge del processo matrimoniale*, 7 dicembre 2015, en *L'Osservatore Romano*, 12 dicembre 2015, p. 8.

31 TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, LEV, gennaio 2006.

32 IOANNES PAULUS PP. II, Const. apost. *Pastor Bonus*, De Romana Curia, 28 iunii 1988: «art. 154 - La función del Consejo consiste sobre todo en interpretar las leyes de la Iglesia. Art. 155 - Compete al Consejo dar la interpretación auténtica de las leyes universales de la Iglesia, corroborada por la autoridad pontificia, después de haber oído en las cuestiones de mayor importancia a los dicasterios competentes por razón de la materia.», en AAS 80 (1988), p. 901.

33 Se vean las respuestas a dudas y cuestiones planteadas por vicarios judiciales y publicadas en la web del dicasterio.

de la doctrina y jurisprudencia. Dudas e incertezas emergen del *processus brevior* a primera vista y demuestran cómo la aplicación de la ley –con toda la buena intención y disposición de los operadores de los tribunales– no pueda acontecer enseguida y en todas las latitudes de la Iglesia, sino que tendrá necesidad de tiempos largos, amplios, y probablemente de nuevas interpretaciones legislativas. La norma debe ser cierta, clara, factible para todos los destinatarios de la misma, sin que cada uno de ellos tenga que recurrir a la propia sabiduría o arbitrio.

Perplejidades y confusiones deben llevar, sin embargo, a un empeño mayor no sólo en la aplicación de las disposiciones referentes al *processus brevior* sino también de exploración, estudio y reflexión crítica del contenido, puesto que será la práctica y su completa implementación las que tendrán, quizás, en el tiempo la última palabra sobre aciertos y desaciertos.

Es por ello que la impostación y el estudio de la causa, desde sus más remotos preliminares, que conducirán sucesivamente a su definición requieren, por parte de todos los operadores del tribunal (abogados, defensor del vínculo, promotor de justicia, instructor, asesor y Obispo), la honestidad intelectual junto a un rigor de método prudente y humilde: en particular, es necesario descartar no solo cualquier prejuicio, sino también cualquier error de hecho, no tomando por cierto y determinado un hecho que no lo es; es necesario descartar cualquier observación incompleta o deformada, toda interpretación inexacta o que no haya sido legítima y sólidamente probada, todo razonamiento falso³⁴, porque, como enseña la Sagrada Escritura, desde siempre han sido inventadas falsedades para engañar a la justicia (*Gen 37,31-33*). Requiere también un estudio a fondo, porque el juez no puede pronunciar una sentencia sino basándose en las actas de causa, es decir *ex actis et probatis*³⁵. Sin la luz de las pruebas legítimas el juez no tiene derecho a juzgar: «Ad proferendam sententiam numquam praecipites esse debemus... ne passim dicta sine probatione credamus»³⁶.

34 Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Parola di Dio e processi canonici*, o. cit., p. 143.

35 Prudencia recordada por san Pablo: *Examinad todo, y quedáos con lo que es bueno (1Tes 5,21)* y antes advertía la Sabiduría divina *El que se confía demasiado pronto, es un espíritu frívolo (Ecl 19,4)*.

Sobre este argumento, puede ser útil la consultación de una síntesis en M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La formación y valoración de la prueba testimonial en el proceso canónico*, o. cit., pp. 583-588.

36 GREGORIO MAGNO, *Moralium*, lib. XIX, cap. 25, in *Job 29,15-16*, en *Patrologiae cursus completus: sive biblioteca universalis, integra uniformis, commoda, oeconomica, omnium SS. Patrum, doctorum*

La reforma del proceso matrimonial llevada a cabo por Papa Francisco concierne a la ley procesal, que viene modificada. Puesto que el fin de toda ley procesal es potenciar la posibilidad de que la verdad procesal coincida con la verdad histórica, es decir que la declaración de la nulidad del matrimonio corresponde verdaderamente a un matrimonio realmente nulo, y reducir al mínimo los riesgos de que la verdad procesal sea construida para satisfacer inicualemente los intereses de las partes –de modo que un matrimonio válido sea indebidamente declarado nulo–, cabe preguntarse si el *processus brevior* en concreto –que intenta además de acercar el Obispo a sus fieles, contener tiempos y costes, es decir *quam primum, salva iustitia*– mejora la estructura del proceso matrimonial respetando el fin de la ley procesal.

2. Principios generales del derecho procesal

Para que pueda denominarse *proceso* –breve o no, porque además la brevedad propuesta por la nueva norma, puede no darse si, no alcanzada la certeza moral, el obispo decide de enviar las actas al proceso ordinario, o si la parte lesa apela contro la sententza episcopal– debe contener y respetar los requisitos propios de tal instituto. El problema y el interés del *processus brevior* no radica tanto en la brevedad, sino si en realidad puede abraza las características propias del *proceso judicial*.

En dos categorías dividimos los principios fundamentales de la ciencia procesal: los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran a la organización del proceso. Principios fundamentales de la ciencia procesal son: el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado; la igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso; la independencia de la autoridad judicial; el principio de interés público o general en el proceso; la publicidad del proceso; la imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales; la obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir efecto la decisión y la garantía del derecho de defensa; el principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos; el principio de la

scriptorumque ecclesiasticorum qui ab aevo apostolico ad usque Innocentii III tempora floruerunt... [Series Latina, in qua prodeunt Patres, doctores scriptoresque Ecclesiae Latinae, a Tertulliano ad Innocentium III], Accurante J.P. MIGNE, vol. 56, col. 126-127.

verdad procesal; el principio de la cosa juzgada. Para que un proceso pueda definirse tal es siempre necesaria la instauración del contradictorio, es decir se debe consentir y garantizar a las partes y sobre todo a la parte contra la que se instaura la demanda la posibilidad integral de defenderse³⁷, debe además concluir con una sentencia, es decir con la declaración de la *res iusta*. Defensa y contradictorio constituyen, en substancia, el contenido del justo proceso.

Según la impostación tradicional, los elementos de identificación de la acción judicial están constituidos por las *partes*, es decir la parte actora, que propone, y la parte demandada, contra la cual es propuesta la demanda; el *petitum immediato*, es decir la demanda concreta que la parte actora pide al juez; el *petitum mediato*, o el bien que la parte actora pretende obtener a través del proceso; la *causa petendi*, o en otras palabras, los hechos constitutivos del derecho substancial que la parte pretende en concreto hacer valer en juicio.

Trataremos seguidamente de constatar la presencia de algunas de las características de la ciencia procesal en el *processus matrimonialis brevior coram Episcopo*.

3. Los principios de la ciencia procesal en el *processus brevior*

3.1. La autoridad judicial, su independencia e imparcialidad rigurosa son principios que conciernen directamente al juez. El carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional de la Iglesia es un principio elemental, sin el cual la vida como pueblo de Dios se haría imposible en forma civilizada, pues es fundamento de la existencia misma de la Iglesia como organización jurídica. En consecuencia, reclamar los propios derechos en la Iglesia es posible solo recurriendo al foro competente, como mencionado anteriormente, y deriva también de ello la obligatoriedad de las decisiones judiciales.

Por lo que respecta a la declaración de nulidad matrimonial, el can. 1671

37 Sobre el derecho de defensa en general, cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I fondamenti del diritto di difesa*, en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (ed.), *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, LEV, Città del Vaticano 2006, pp. 7-23.

§ 1 renovado afirma que las causas matrimoniales de los bautizados corresponden a la Iglesia por derecho propio y exclusivo. El matrimonio es un sacramento y por tratarse de una *res spiritualis* corresponde a la Iglesia y a sus jueces³⁸, tanto si ambos cónyuges son católicos como si lo es uno solo, y tanto si está bautizado en la Iglesia católica como fuera de ella.

Sobre la sentencia que declara la nulidad del matrimonio, destinatarios de la misma son las partes en causa para quienes la misma constituye ley. Efectivamente, el Código vigente, en el can. 16 § 3 hablando de la sentencia judicial en la sección de la interpretación de la ley, dispone que *ligat personas atque afficit res pro quibus data est*. A norma de los cann. 1611 n. 3 y 1612 § 3 las sentencias deben ser capaces de transmitir a las partes, es decir a los principales destinatarios, la decisión; es más, deben permitir a todos, puesto que el matrimonio tiene un efecto social para la Iglesia y para la sociedad civil, comprender la coherencia intrínseca y extrínseca de la decisión judicial. Considerando que las partes conocen bien poco de derecho canónico, se deben indicar en modo claro y comprensible las razones por las que la demanda ha sido acogida o rechazada, es decir por las que la duda concordada ha recibido una respuesta afirmativa o negativa. Por otra parte, es verdad que un discurso superficial no sería respetuoso en relación a las partes y, por ello, no sería aceptable; no hay además duda de que la fuerza de los argumentos expuestos en la sentencia confiere prestigio y autoridad al tribunal.

3.2. Los fundamentos del *munus iudicandi*, que tiene su origen en los textos sagrados³⁹, han sido confirmados por el magisterio eclesiástico. El Concilio Vaticano II en el decreto *Christus Dominus* afirma que *singuli Episcopi oves suas in nomine Domini pascunt, munus docendi, sanctificandi et regendi in eas exercentes* (n. 11) y en la constitución dogmática *Lumen gentium* enseña que al *munus regendi* pertenece el oficio de administrar la justicia entre los fieles: *iudicium faciendi* (n. 27).

Tal doctrina se encuentra legislada en el can. 135 § 2, donde se afirma que son jueces natos en la Iglesia, por derecho divino, el Papa para toda ella, los obispos en sus diócesis y por derecho eclesiástico sus equiparados. La

38 Cfr. can. 1401, 1.

39 Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Parola di Dio e processi canonici, o.cit.*, pp. 135-149.

responsabilidad de la función judicial en la Iglesia corresponde a todos, pero principalmente al Obispo que *iudex primae instantiae est* y ejerce por *se ipse vel per alios*⁴⁰, los vicarios judiciales⁴¹ y los jueces. Por lo tanto, el Obispo que no haya nombrado un vicario judicial será siempre él a conocer y juzgar directamente y personalmente cualquier causa –y por tanto las causas de nulidad matrimonial- que se presente en el ámbito de su jurisdicción.

Los jueces son preciosos colaboradores de la actividad pastoral, un ministerio de justicia verdaderamente sacerdotal y pastoral: *sacerdotes de iusticia*, como los llamó Juan Pablo II recordando a Pablo VI⁴². Deputados a este ejercicio son principalmente aquellos fieles que han recibido el sacramento del Orden, los clérigos *agentes in persona Christi*⁴³. Es oportuno recordar el contexto de la corrección fraterna en el que el Señor confirió a los Apóstoles la potestad de juzgar, porque en la Iglesia no se trata solo de resolver los conflictos, de rehacer la paz, sino que se trata de la exigencia que los conflictos sean resueltos fuera del tribunal en espíritu de caridad, de amor, de perdón y reconciliación; en este sentido va recordado el can. 1446 aún vigente, dirigido no solo al juez sino a todos los *christifideles*: «§ 1- Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en los posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes»; el can. 1675⁴⁴ renovado es una aplicación de ese deber, aunque no parece recomendar al juez procurar la reconciliación de los cónyuges, sino de tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente⁴⁵. El

40 Cfr. can. 1419 § 1 CIC/1983. El can. 1419 § 1 dispone claramente que «en cada diócesis, y para todas las causas no exceptuadas por el derecho, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, de acuerdo con los cánones que siguen», efectivamente, el can. 1420 § 1 afirma que el Obispo diocesano tiene el deber –significa que no es facultativo, sino obligatorio- de nombrar un vicario judicial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del vicario general. En el § 2 se explicita que el vicario judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que éste se haya reservado.

41 Con potestad ordinaria vicaria, can. 391 § 2.

42 Cfr. IOANNES PAULUS PP. II, Alloc. *Ad iudices aliosque ecclesiarum Tribunalium Officialis*, 13 decembris 1979, n. 4, en *AAS* 71 (1979), p. 1529.

43 Cfr. can. 1008 CIC/1983.

44 «El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal». En términos más pastorales se expresaba el can. 1676 abrogado, en cuanto pedía al juez que ante alguna esperanza de éxito indujese a los cónyuges con medios pastorales a la convalidación del matrimonio y al restablecimiento de la convivencia conyugal.

45 Nada de ello se explicita en los artt. 2-4 de las Reglas de procedimiento.

deber de evitar los litigios no es un precepto nuevo (*Mt* 18,15-16), tanto es así que en los siglos VII al XII, como bien se sabe, el proceso eclesiástico estaba proyectado a una reconciliación entre las partes.

3.3. Por lo que respecta al tribunal —que no necesita de constitución alguna puesto que es el mismo Obispo⁴⁶ diocesano, juez único en este *processus brevior*, y por tanto excepción⁴⁷—, se trata de un tribunal en el que el juez único —el Obispo diocesano— delega a un vicario judicial la decisión de aceptar o no la introducción de un proceso⁴⁸ breve⁴⁷, y este a su vez nombra un instructor que, asistido por un asesor⁴⁸, instruirá la causa.

46 Disposición contraria a la norma canónica, derogada (se vea el can. 1691 § 3 del *MIDI*), de la obligación *ad validitatem*, del tribunal colegial en las causas de nulidad matrimonial (can. 1425 § 1, 1) y cuya posibilidad de excepción está establecida en el Código de derecho canónico, con indicación precisa de las condiciones que lo consienten (can. 1425 § 4): solo en primera instancia, con la colaboración de un asesor y de un auditor, solo mientras dure la situación de imposibilidad de constitución de un tribunal colegial. Posibilidad mantenida en el *MIDI*.

47 Cfr. can. 1676 § 4 y 1685 *MIDI*.

48 La figura del asesor está presente en el can. 1424 del Código de derecho canónico. Se trata de una figura poco conocida, pues su intervención se limita a las causas asignadas a un juez único (cfr. cann. 1424, 1425 § 4). Para las referencias al origen y a la presencia en el ámbito eclesiástico, cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, vol. I, o. cit., pp. 257-259.

El nombramiento de asesor corresponde al Obispo o Moderador del Tribunal, no se trata de una opción o de una invitación, sino de una obligación, mientras que la asignación a una causa concreta debe hacerla el vicario judicial, como, en efecto, indica el *MIDI* en el can. 1685. El vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombra al instructor y al asesor. El Código requiere que se trate de persona de vida íntegra, y obviamente debe estar en comunión con la Iglesia (cfr. can. 149 § 1), experto en ciencias jurídicas o humanas, añade el can. 1673 § 4 reformado. La misión del asesor —que carece en absoluto de jurisdicción— es la de aconsejar en materia de procedimiento y en cuestiones sobre el mérito, sin que su parecer o consejo sea vinculante para el juez, y por lo tanto «asiste al juicio para ayudar al juez con sus indicaciones y advertencias, y responde a sus posibles consultas» (J.L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *sub can. 1424*, en *Código de Derecho Canónico*, ed. bilingüe comentada por los Profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid 2008). La imparcialidad que se le pide, al menos indirectamente, al asesor requiere que se abstenga de participar en un juicio en el que haya intervenido con otras funciones, con el fin de que pueda ser de ayuda al juez sin interés inconsciente de parte; por el mismo motivo debe abstenerse cuando la causa para la cual ha sido designado lo concierna en razón de vínculos de parentela, tutela, curaduría, estrecha convivencia, grave enemistad, o por vínculos de trabajo o actividad remunerada. En el caso en que no se abstuviera, podría ser recusado por una o por ambas partes. Al mismo se le aplican otras normas generales de los procesos (cann. 1454, 1455, 1456, 1457 § 2).

Por lo que toca más directamente al asesor en el *processus brevior*, puesto que participa al juicio, teniendo en cuenta el procedimiento a seguir en este proceso, es decir que a ser posible se debe desarrollar en una sola sesión de recogida de pruebas, es obvio preguntarse cómo advendrá dicha asistencia, en otras palabras, si el instructor pedirá consejo y asistencia al asesor en presencia de partes, defensor del vínculo, testigos y abogados, o bien lo hará en un sucesivo momento. Y puesto que el instructor no es tampoco juez en la causa, es decir su tarea se limita a la recogida de pruebas y no a la decisión

En la mayor parte de las diócesis, el tribunal diocesano⁴⁹ es competente, de por sí, para tratar todas las causas, incluidas, por lo tanto, las de declaración de la nulidad matrimonial. Solo donde habían sido constituidos especiales tribunales para dichas causas, el tribunal diocesano no tenía alguna competencia⁵⁰.

Vistas las posibilidades que se le dan al Obispo para resolver la cuestión del tribunal por falta de un vicario judicial, si el obispo es competente para definir, emitir, redactar y firmar una sentencia de nulidad matrimonial, no se ve de dónde la necesidad de la persona cualificada –posiblemente un clérigo, o laico con título y experiencia (no requeridas para el clérigo, para quien parece darse por descontado que posee título académico y experiencia) para que lo *asista*⁵¹ en la decisión preliminar de la opción entre proceso breve u ordinario⁵², y tal necesidad parece extremadamente impelente tanto que resulta imprescindible la consultación de un sacerdote, esta vez titulado (¿licenciatura en derecho canónico?), de otra diócesis, en el caso en que no se disponga de uno en la propia diócesis. En última *ratio*, extrema, en ausencia del personal⁵² anteriormente indicado el obispo puede recurrir al tribunal más cercano⁵².

sobre el mérito del asunto, el consejo y la asesoría deberían limitarse al ámbito *de procedendo*. Es más, si el asesor no posee una preparación específicamente jurídico-canónica (se note que el texto legislativo se expresa en modo alternativo entre las dos ciencias), cabe preguntarse qué ayuda y consejo podrá prestar al instructor, y concluir si no debería requerir este *processus brevior* una mayor preparación doctrinal y técnica y una mayor experiencia por parte de todos y cada uno de los participantes. Se considere que en la investigación preliminar llevada a cabo en vistas de la introducción de la causa intervienen personas dotadas de competencias aunque no sean jurídico-canónicas, investigación que se puede concluir con la confección del libelo, estando a las explicaciones dadas por el *Sussidio applicativo* (p. 51, mientras a p. 15 habla de personas *jurídicamente preparadas*).

49 Can. 1419 § 1.

50 Se vea el caso de la Conferencia Episcopal Italiana, que en modo verdaderamente ejemplar, constituyó en cada provincia o región eclesial un tribunal regional de primera instancia exclusivamente para tratar las causas de n.m., destinando a ello personal con dedicación exclusiva, y medios económicos, de modo que el patrocinio estable y la gratuidad de las causas son una realidad en todos ellos desde 1998.

51 Así el *Sussidio applicativo* p. 19, 2.2.

52 Si para este proceso breve el Obispo puede encontrarse con las mencionadas dificultades –señaladas en el subsidio de aplicación del *Motu proprio*– podemos figurarnos con cuáles no se encontrará para la formación del tribunal para el proceso ordinario. Con decreto del 29 diciembre 2015 el Obispo de una diócesis italiana –Sessa Aurunca– asignó al Tribunal ordinario diocesano la competencia en la instrucción de las causas para la declaración de nulidad matrimonial mediante *processus brevior* (decreto DV n. 15-2015). En aplicación del *MIDI*, el 20 julio 2016 la Conferencia Episcopal Italiana ha determinado algunas disposiciones en materia de interpretación y organización de los Tribunales (*Tavolo di studio*, disponible en www.chiesacattolica.it).

Si seguir la vía breve o la vía ordinaria es decisión del vicario judicial, si la instructoria de la causa es confiada a un clérigo –auditor o juez– o a un laico, si la sentencia no es obligatorio sea redactada por el Obispo, la cercanía de éste a su *portio populi Dei* y la expresión de la potestad judicial se reducen probablemente a la certeza moral que debe adquirir en mérito a la declaración de nulidad del matrimonio y a la firma que debe poner en la sentencia. Y en el caso en que redacte la sentencia, lo hará exclusivamente en base a los resultados de la instructoria, sumariamente verbalizados, en base a las cartas procesuales, sin que haya tenido un contacto directo con los fieles implicados, en base al parecer del instructor y del asesor. El obispo juzgará, pues, sobre la carta, en cuanto que no es él quien instruye la causa, debiendo sólo, al menos, firmar la sentencia. No se comprende, pues, como en esta *firma* –o incluso en la elaboración de la misma sentencia– pueda verse una expresión o manifestación de la *ratio procedendi* del *MIDI*, que quedaría, al contrario, a nuestro modesto parecer, reducida a mera *formalidad*.

3.4. Para que pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en relación a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión. Además de la independencia, es necesaria la imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales. La imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial en el sentido expuesto. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en la decisión, interés distinto del relativo a la recta aplicación de la justicia.

Cuanto a la independencia e imparcialidad, es el caso de recordar que el juicio no sería independiente si procediese de quien carece de la preparación técnica adecuada y suficiente para declarar el *iustum* en cada caso particular, con *iuris prudentia* y no solamente con la mecánica aplicación de las normas⁵³. *Homine imperito numquam quidquam iniustius*, enseña Terencio⁵⁴. La preparación del juez –y del instructor– requiere

53 Cfr. J. LLOBELL, *L'efficace tutela dei diritti (can. 221): presupposto della giuridicità dell'ordinamento canonico*, en *Fidei iura*, 8 (1988), p. 265. Independencia en sentido de imparcialidad, pero también de autonomía, libertad mental, ausencia de condicionamientos o limitaciones externas o internas como son, en efecto, la falta de preparación y el sentimentalismo.

54 *Adelphos* 1,2,18.

el conocimiento, además del derecho procesal, del derecho substancial matrimonial⁵⁵, con lo que conlleva a propósito de capítulos de nulidad ilustrados por la doctrina y la jurisprudencia de la Rota romana, en particular aquellos relativos a la incapacidad consensual (can. 1095 nn. 1-3), que requieren el discernimiento en relación a cuándo la norma impone la obligación de servirse de la ayuda de uno o más peritos (can. 1680), en la valoración de las pericias en la motivación de la sentencia según los criterios indicados en el can. 1579 y en la enseñanza pontificia⁵⁶. La independencia del juez vendría a faltar cuando él mismo no se diese cuenta de la incompatibilidad de los presupuestos asumidos en la pericia psiquiátrica o psicológica con la antropología cristiana, a menudo llamada en causa por el magisterio pontificio, o cuando por ignorancia el juez quedase totalmente ciego por el parecer técnico al punto de dejar al perito la decisión de la causa, olvidando que *peritus peritorum* es el juez.

La independencia sería también substancialmente violada si el juez se dejase condicionar por la dramática situación personal y pastoral que el fracaso del matrimonio, cuya validez se somete a examen, conlleva para los cónyuges. El juez no es libre de declarar nulo un matrimonio presuntamente válido según el parámetro de la certeza moral, en el modo en que tal concepto ha sido propuesto y expuesto por el venerable Pío XII y por san Juan Pablo II en varias intervenciones bien conocidas⁵⁷ y que van meditadas a la luz de una ulterior intervención en materia: «Es necesario, por lo tanto, entender mejor la armonía entre la justicia y la misericordia, un tema tan querido a la tradición teológica y canónica. “El que juzga con justicia guarda la misericordia con la justicia” (*Iuste iudicans misericordiam cum iustitia servat*, Decreto 45, c. 10), recitaba una rúbrica del decreto del maestro Graciano. Y Santo Tomás de Aquino, después de haber explicado que la

55 Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Cause matrimoniali e modus agendi dei tribunalis*, en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, in Civitate Vaticana celebrati diebus 19-24 aprilis 1993, Città del Vaticano 1994, pp. 947-965; *Pregi e difetti nell'attuale amministrazione della giustizia nella Chiesa*, en *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, LEV, Città del Vaticano 1997, pp. 167-175.

56 Cfr. Discursos de JUAN PABLO II a la Rota Romana del 5 de febrero de 1987, en *AAS* 79 (1987), pp. 1453-1459, y del 25 de enero de 1988, en *AAS* 80 (1988), pp. 1178-1185.

57 Cfr. PIUS PP. XII, Alloc. *Alla Rota Romana*, 1 octobris 1942, n. 1, en *AAS* 34 (1942), pp. 338-343; IOANNES PAULUS PP. II, Alloc. *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte*, 4 februarii 1980, n. 6, en *AAS* 72 (1980), pp. 172-178; cann. 1060 e 1608.

misericordia divina al perdonar las ofensas de los hombres no actúa contra la justicia, sino que va más allá de ella, concluye: “de esto es evidente que la misericordia no debilita la justicia, sino que es como la perfección de la justicia” (*Ex quo patet quod misericordia non tollit iustitiam, sed est quaedam iustitiae plenitudo, Summa Theologiae*, I, q. 21, ad. 3 2). Convencido de ello, la autoridad eclesiástica se esfuerza en conformar sus acciones con los principios de la justicia y de la misericordia, también cuando trata causas referentes a la validez del vínculo matrimonial. Por ello toma nota, por un lado de las grandes dificultades en las que se mueven las personas y las familias implicadas en situaciones de infeliz convivencia conyugal y reconoce su derecho a ser objeto de una solicitud pastoral especial. Pero no se olvida, por otra parte, del derecho que también tienen de no ser engañados por una sentencia de nulidad que esté en conflicto con la existencia de un verdadero matrimonio. Una declaración tan injusta de nulidad no encontraría ningún aval legítimo en el recurso a la caridad o a la misericordia. La caridad y la misericordia no pueden prescindir de las exigencias de la verdad. Un matrimonio válido, incluso si está marcado por graves dificultades, no podría ser considerado inválido sin hacer violencia a la verdad y minando de tal modo el único fundamento sólido sobre el que se puede regir la vida personal, conyugal y social. El juez, por lo tanto, debe siempre guardarse del riesgo de la falsa compasión que degeneraría en sentimentalismo, y sería solo aparentemente pastoral. Los caminos que se apartan de la justicia y de la verdad acaban contribuyendo a distanciar a la gente de Dios, obteniendo así el resultado opuesto al que se buscaba de buena fe.»⁵⁸

3.5. El principio de interés público o general queda recogido en el proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio, puesto que se refieren a causas que atinentes al sacramento del matrimonio, *bonum publicum*, y por eso mismo se incluye el estado de las personas en la Iglesia.

3.6. Ante la ley procesal y en el proceso, según las características de la ciencia procesal, está vigente el principio de igualdad de las partes⁵⁹, otro de los

58 IOANNES PAULUS PP. II, Alloc. *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali inenunte*, 18 ianuarii 1990, n. 5, en AAS 82 (1990), p. 875. Traducción al español en www.iuscanonicum.org.

59 Partes en el proceso de nulidad matrimonial canónico son la parte actora y la parte demandada, y sus respectivos representantes o procuradores, el defensor del vínculo y el promotor de justicia, siempre

presupuestos, efectivamente, del justo proceso. La igualdad exige que las partes tengan las mismas posibilidades de ejercer el derecho de defensa de la propia situación jurídica, aunque estén materialmente ausentes⁶⁰.

Por lo que respecta a este principio, van incluidos el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir efecto la decisión y la garantía del derecho de defensa⁶¹, y también, como consecuencia de los anteriores, la publicidad del proceso. El derecho de defensa implica, pues, que sea asegurada la presencia –no material, física– de todas y cada una de las partes en el proceso, a lo largo de todo el procedimiento. ¿Cuáles son, pues, las obligaciones que el ordenamiento canónico impone al juez para que sea asegurada y garantizada tal presencia de las partes? Ante todo es indispensable que sean aseguradas todas las garantías esenciales del justo y equo juicio: contestación de la lite, con facultad de impugnación, libre defensa sea personal sea mediante un abogado propio o de oficio, plena objetividad y concienziosidad de los jueces, así se expresaba el venerable Pío XII en un discurso a la Rota Romana⁶².

La citación y contestación de la lite con notificación del libelo o demanda, sobre todo en el *processus breviar* que al contrario que en el ordinario

que éste sea llamado a intervenir.

- 60 Cfr. J.L. ACEBAL LUJÁN, *La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial*, in *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 9, Salamanca, 1990, pp. 413-451; M.F. POMPEDDA, *L'assenza della parte nel giudizio di nullità di matrimonio. Garanzie del contraddittorio e del diritto di difesa*, en *Studi di diritto processuale*, o. cit., pp. 87-117; S. VILLEGIANTE, *Il diritto di difesa delle parti nel processo matrimoniale canonico*, en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, *Studi di diritto canonico matrimoniale e processuale*, vol. 2, Roma, 1984; *Lo ius defensionis denegatum e il diritto di difesa della parte dichiarata assente*, en *Monitor Ecclesiasticus*, 109 (1986), pp. 189-205. Para un tratado completo, ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (ed.), *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, LEV, Città del Vaticano 2006; F. DANEELS, *De iure defensionis. Brevis commentarius ad allocutionem Summi Pontificis diei 26 ianuarii 1989 ad Rotam Romanam*, in *Periodica*, 79 (1990), pp. 243-266; C. DE DIEGO-LORA, *El derecho fundamental del fiel a ser juzgado conforme a derecho*, in *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona, 1999, pp. 325-336; G. ERLEBACH, *La nullità della sentenza giudiziale «ob ius defensionis denegatum» nella giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano, 1991; C. GULLO, *Diritto di difesa o difesa del diritto? (Analisi critica della legislazione e della giurisprudenza canoniche sul diritto di difesa)*, in *Il diritto di famiglia e delle persone*, 6 (1977), pp. 294-328.
- 61 Se afirma que el *ius defensionis* debe constar de dos elementos: la facultad de contradecir a la acción propuesta por la otra parte, y el derecho de ser escuchados, cfr. M.F. POMPEDDA, *L'assenza della parte nel giudizio di nullità di matrimonio. Garanzie del contraddittorio e del diritto di difesa*, en *Studi di diritto processuale*, o. cit., p. 93.
- 62 Cfr. Pius PP. XII, Alloc. *Alla Rota Romana*, 6 octobris 1946, n. 3, en *AAS* 38 (1946), pp. 391-397.

debe exponer circunstancias, es decir hechos probatorios que refuercen y justifiquen la petición del *processus brevior*: circunstancias atinentes al capítulo de nulidad o *causa petendi*, y al material probatorio. Las partes deben tener pleno conocimiento de los términos de la controversia. En este aspecto, preocupante aparece el silencio –impuesto?– del defensor del vínculo, puesto que mientras a la parte demandada se le conceden expresamente quince días para manifestar su posición respecto de la demanda, no parece que al tutor del vínculo le sea igualmente concedido tal derecho, al menos no resulta explicitado. La imposibilidad de aplicar la disposición, según la cual cuanto se hace mención de una parte se refiere a todas las que tienen derecho a intervenir en el proceso, está en que el nuevo texto legislativo se refiere exclusivamente y directamente a la parte demandada, por lo que no hay duda alguna de que el defensor del vínculo queda excluido.

El *MIDI* no ha modificado quienes son hábiles a impugnar la validez del matrimonio: como dispone el can. 1674 § 1, se confirma que son los cónyuges, incluso conjuntamente, como prevenía también la instrucción *Dignitas connubii*⁶³, y el promotor de justicia, a condición de que se trate de una nulidad ya divulgada y no sea posible o no sea oportuno convalidar el matrimonio. Sigue vigente la posibilidad de intervención en la causa por parte de un tercero que demuestre tener derecho en la misma⁶⁴.

Uno de los dos requisitos para poder acceder al *processus brevior coram Episcopo* es que las partes soliciten la declaración de nulidad del matrimonio conjuntamente (ambos cónyuges son parte actora), o al menos la parte demandada debe dar su consentimiento, lo que plantea alguna perplejidad⁶⁵. La parte demandada debe dar su consentimiento, no su parecer: ¿respecto de la introducción de la causa? ¿concerniente a la procedura, es decir a la posibilidad de acceder al *processus brevior*? –que depende del vicario judicial y en última instancia del Obispo–. Las dos posibilidades no significan que la parte demandada esté de acuerdo, que espone la tesis actorea, pudiendo disentir en cuestiones substanciales, es decir que concuerde con la declaración de nulidad del matrimonio pero no con los motivos

63 Art. 92.

64 Can. 1674 § 2.

65 El *subsidio applicativo* ha creado sobre este particular no poca confusión, p. 11, p. 55

subyacentes. Ello requiere que el principio del contradictorio esté presente en todo el *processus brevior*.

Resultan, sin embargo, modificados en el *MIDI* los títulos de competencia, siendo ahora todos equivalentes y la nueva norma elimina tácitamente el principio *actor sequitur forum partis conventae*⁶⁶, por lo que la parte actora puede elegir el foro que desee⁶⁷, con la consiguiente posible lesión del derecho de defensa de la parte demandada. Es más, dada la facilidad con que en la actualidad pueden adquirirse los lugares de residencia –domicilio y cuasi domicilio– la parte puede tener a la vez más de un domicilio y en cualquiera de ellos podría introducir la causa. Por otro lado, ciertamente es posible siempre recurrir a la ayuda de otro tribunal (la norma ha quedado inmodificada en el *MIDI*)⁶⁸ cuando ello sea necesario para la recogida de las pruebas, es decir que la parte demandada, si lo desea, puede declarar en el territorio diocesano del propio domicilio o cuasi domicilio, incluso los testigos de parte suya o de parte del defensor del vínculo pueden solicitar el interrogatorio en las respectivas diócesis de pertenencia, sin que ello pueda ser rechazado por el instructor en cuanto que se sería una limitación o impedimento absoluto al derecho de defensa. Son cuestiones no contempladas –al menos suficientemente– por la norma reformada, puesto que el instructor debería recoger las pruebas a ser posible en una sola vez, de modo que la instancia, en el arco de pocas semanas, se concluya con la sentencia o con el envío al proceso ordinario. El exhorto además limita el principio de inmediación, dicho de otro modo el principio de la cercanía del Obispo a sus fieles.

3.7. El principio de la publicidad significa que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Existe en el foro civil una publicidad interna, que se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso, y esta publicación se cumple mediante la notificación de la providencia. La

66 Can. 1407 § 3.

67 Si además se tiene en cuenta cuanto indicado en el *Sussidio applicativo*, es decir que en la elección del foro se debe respetar o *privilegiar la proximidad entre el juez y las partes*: cabe la pregunta de qué parte, actora e/o demandada? El *Subsidio* aparece una fuente ulterior de ambigüedades y confusiones.

68 Can. 1418; art. 7 § 2 *Reglas de procedimiento*.

publicidad externa, es decir, es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia, no forma parte del proceso canónico.

Otro ámbito en el que la tutela de los derechos es puesta en duda es el atinente a la publicidad de las actas, que el Libro VII trata en el can. 1598 § 1, y que, por lo tanto, se aplica al proceso de declaración de nulidad del matrimonio⁶⁹, para consentir a las partes de alegar nuevas pruebas, de contradecir, y de colaborar a la búsqueda de la verdad, y ello sea que se trate de una sola instructoria sea que se trate de suplementos a instancia de cualquiera de las partes. Es necesario que las partes tengan la posibilidad concreta de conocer todas las pruebas que haya sido recogidas, y ésto antes de la emisión de la sentencia. El can. 1598, aún vigente, afirma expresamente que la publicación –no la forma– es *ad validitatem* del proceso y, por ende, de la sentencia. Principio pacífico en doctrina y jurisprudencia porque pertenece al fundamental y esencial principio del derecho a la defensa, que para mantenerlo íntegro debería asimismo contemplar la posibilidad de replicar en el período discusorio.

En el *processus brevior* no queda –expresamente dispuesto por la norma– lugar para la publicación de las actas, y ello no puede quedar justificado con la presencia de partes, testigos, defensor del vínculo, abogados en la misma y única sesión de que debería constar la instructoria. Si una de las partes no se presenta a declarar en el día indicado por el instructor para la recogida de las pruebas, si el defensor del vínculo no pudiera estar presente, es decir participar físicamente –aun habiendo sido citado legalmente– ¿no

69 Cf. IOANNES PAULUS PP. II, Alloc. *Alla Rota Romana*, 26 ianuarii 1989, 6, en *AAS*, p. ; P.A. BONNET, *Processo*. 13) *Processo canonico: profili generali*, en *Enciclopedia giuridica*, vol. 24, Roma, 1991, pp. 8-10; F. DANEELS, *De iure defensionis. Brevis commentarius ad allocutionem Summi Pontificis diei 26 ianuarii 1989 ad Rotam Romanam*, en *Periodica*, 79 (1990), pp. 243-266; *De tutela iurium subiectivorum: quaestiones quaedam quoad administrationem iustitiae in Ecclesia*, en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, pp. 189-192; A. FARRET, *Publication des actes et publication de la sentence dans les causes de nullité de mariage*, en *Studia Canonica*, 25 (1991), pp. 115-138; S. GHERRO, *Sul processo matrimoniale canonico: pubblicazione degli atti e dibattito*, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1 (1994), pp. 486-500; C. GULLO, *Diritto di difesa: un diritto inesistente!*, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 (1980), pp. 236-241; M.P. HILBERT, *De publicatione actorum*, en *Periodica*, 81 (1992), pp. 521-553; F. MORLOT, *Le droit de défense, en particulier dans la publication des actes*, en *Studia Canonica*, 30 (1996), pp. 133-162; A. STANKIEWICZ, *De nullitate sententiae ob vitium substantiale in actorum publicatione deque propositione querelae nullitatis incidenter in gradu appellationis*, en *Periodica*, 84 (1995), pp. 553-570.

podrán visionar, examinar las actas? Si una parte o un testigo ha declarado judicialmente por medio de un exhorto, ¿no podrá la otra parte y el defensor del vínculo conocer dichas actas y proponer nuevas pruebas en base a los resultados instructorios? Demasiado simplicista se nos presenta el procedimiento en el *processus brevior* en relación al principio de publicidad del mismo.

Por último, ulterior dificultad de tutela del derecho a la defensa podría provenir del can. 1680 § 2: la evidencia sobre la apelación como meramente dilatoria queda a la discreción y prudencia del tribunal colegial, puesto que no se indican criterios, ni existe jurisprudencia rotal en mérito a la cuestión. Importantes serán, a nuestro modesto parecer, los argumentos que la parte lesa ofrezca al tribunal en el escrito de apelación, y la experiencia de los miembros del tribunal colegial eventualmente adquirida en la función judicial en grado de apelación a norma del abrogado can. 1682 § 2.

3.8. Hemos visto cómo el concepto general de justo proceso está marcado por la presencia de algunos elementos indefectibles, a los que se añaden especificaciones. Las garantías mínimas que deben ser salvaguardadas para que un proceso, cualquier tipo de proceso jurisdiccional, pueda definirse justo, son el contradictorio entre las partes, en condición de igualdad, y la imparcialidad del juez, junto con la razonable duración del mismo. La decisión final, siendo tomada en referencia a la paritaria actividad de las partes, será justa si efectivamente es respetuosa de cuanto las partes han puesto de relieve en el curso del contradictorio, a través de las respectivas actividades procesales. La “decisión justa” será precisamente aquella que, *ulpiamente* (se alude, evidentemente, a la definición de justicia en D. 1,1,10, 2, dada por Ulpiano), reconocerá a cada uno su derecho, dará a cada una de las partes cuanto le es debido, cuanto le es debido en relación, sin embargo, a los resultados procesales, al éxito de la controversia en el pleno respeto del principio del contradictorio. En el proceso el juez desarrolla una actividad cognitiva dirigida a reconstruir, a partir de ciertos eventos y con las informaciones recogidas, una situación concreta verificada en precedencia y de la cual él no tiene, ni puede tener, experiencia directa. Se trata de hacer presente lo que es pasado, de hacer revivir el pasado y representarlo como presente. La comprobación procesal de cómo se han desarrollado verdaderamente los hechos no implica exclusivamente

un juicio de naturaleza histórica acerca de la andadura de los eventos. La reconstrucción factiva requiere que los elementos relevantes sean reconducidos a los conceptos construidos en la factispecie legal. El juez en su valoración de las circunstancias concretas, somete tales circunstancias al filtro interpretativo y a la selectividad de la precomprensión judicial, al fin de construir aquella relación entre hechos concretos y factispecie legal reconocido correcto y adecuado a resolver el caso. La reconstrucción verídica de los hechos objeto de controversia sirve, pues, a producir una decisión justa, no pudiendo reputarse tal un acto emanado sobre una base factual errónea o inatendible, o falsa. Así, pues, las reglas del justo proceso, centradas en un modelo cognitivo, ordenado, a través de la comprobación pertinente y completa de los hechos, a la formación de un saber a través de la práctica comunicativa del contradictorio, circunscriben el perímetro en cuyo interior va buscada la verdad, que es una fundamental condición de justicia⁷⁰.

Efectivamente, proceso y juicio deben conducir a la verdad, «a la que se llega a través de la no poca fatiga que conlleva el proceso –*público acto de humildad*, como lo describía Capograssi⁷¹ –, por encima de pasiones y distracciones que puedan arrastrar y a alejar de la misma. Ciertamente, no será fácil pero tampoco imposible, porque el hombre es capaz de verdad, puede y quiere conocer la verdad. Si el proceso responde a la recta razón, ello significa huir de los excesos del dogmatismo y del formalismo, significa no tener miedo al juicio, significa creer en la verdad, y si la verdad no guía e invade el proceso, si no se alcanza y se emite un juicio verdadero no se restablece la justicia. Este gravoso *munus* corresponde principalmente al juez: declarar la voluntad del Legislador divino, y no la suya propia. Aparece, pues, clara la íntima y recíproca relación entre verdad y justicia, entre verdad y *salus animarum*, al punto que el compromiso por la verdad se convierte en el alma de la justicia.

A la verdad van ordenadas las formalidades procedimentales, respetadas como ya se ha mencionado como garantía para la certeza

70 Cfr. P. FERRUA, *Il 'giusto processo'*, Zanichelli, Bologna 2005, pp. 72, 91.

71 Cfr. G. CAPOGRASSI, *Intorno al processo. Ricordando Giuseppe Chiovenda*, en *Opere*, vol. V, Milano 1959, p. 144.

del derecho y de la verdad, y la actividad probatoria van dirigidas y orientadas a alcanzar ese conocimiento de la verdad, sin la cual no existiría un justo proceso.

Con su primera intervención ante el Tribunal de la Rota Romana, el 28 de enero de 2006, Papa Benedicto XVI nos ayuda a reflexionar sobre la relación entre derecho y pastoral, que hayan su punto de encuentro y de síntesis en la búsqueda de la verdad del caso concreto. El mismo proceso en las causas de nulidad matrimonio constituye un instrumento puramente declarativo de la verdad, y por ello no puede ser visto en contraste con la pastoral, que no puede, afirma del Pontífice, prescindir precisamente del amor a la verdad. Sus reflexiones nos ayudan a comprender mejor que el amor a la verdad une la institución del proceso canónico de nulidad matrimonial y el auténtico sentido pastoral que debe animar esos procesos, instrumentos para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal, y por ello, lejos de fomentar un espíritu contencioso, es un servicio a la verdad: «La misma institución del proceso en general no es, de por sí, un medio para satisfacer un interés cualquiera, sino un instrumento cualificado para cumplir el deber de justicia de dar a cada uno lo suyo». Para Benedicto XVI, el criterio de la búsqueda de la verdad constituye la guía para comprender la dialéctica del proceso, y para comprender que su valor pastoral no puede separarse del amor a la verdad: «En efecto, puede suceder que la caridad pastoral a veces esté contaminada por actitudes de complacencia con respecto a las personas. Estas actitudes pueden parecer pastorales, pero en realidad no responden al bien de las personas y de la misma comunidad eclesial. Evitando la confrontación con la verdad que salva, pueden incluso resultar contraproducentes en relación con el encuentro salvífico de cada uno con Cristo. El principio de la indisolubilidad del matrimonio, reafirmado por Juan Pablo II con fuerza en esta sede (cf. los discursos del 21 de enero de 2000, en AAS 92 [2000] 350-355, y del 28 de enero de 2002, en AAS 94 [2002] 340-346), pertenece a la integridad del misterio cristiano. Hoy constatamos, por desgracia, que esta verdad se ve a veces oscurecida en la conciencia de los cristianos y de las personas de buena voluntad. Precisamente por este motivo es engañoso el servicio que se puede prestar a los fieles y a los cónyuges no cristianos en dificultad fortaleciendo en ellos, tal vez sólo implícitamente, la tendencia a olvidar la indisolubilidad de su unión. De ese modo, la posible intervención de la institución eclesiástica

en las causas de nulidad corre el peligro de presentarse como mera constatación de un fracaso»⁷².

Conclusión: *Amad la justicia, vosotros que gobernáis la tierra (Sab 1,1)*

La Iglesia, sociedad jerárquicamente organizada y al mismo tiempo comunidad espiritual, tiene el derecho y el deber de restablecer el orden público eclesiástico querido por Dios, pero alterado por la violación de la ley canónica. Santo Tomás de Aquino, en efecto, demostró la necesidad de que toda comunidad disponga de órganos independientes del contradictorio (la independencia viene solicitada por la virtud de la prudencia) que juzguen *ex regulis iuris*, constituyendo tal plano de decisiones jurídicas un ámbito que posee su propia naturaleza y es autónomamente relevante respecto al plano superior de las decisiones llamadas *carismáticas*⁷³.

El respeto de las exigencias del justo proceso eclesiástico se presenta como el mejor modo de armonizar la imprescindible naturaleza declarativa del proceso de declaración de nulidad o validez matrimonial con la naturaleza intrínsecamente pastoral de la misma. Efectivamente, en un discurso a la Rota Romana, Benedicto XVI afirmaba que el proceso en su estructura esencial es un instituto de justicia y de paz, cuya finalidad es la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber dado a las partes la oportunidad de aducir argumentos y pruebas en el correspondiente periodo discusorio, y en el que la relación razón-fe se pone de manifiesto, puesto que si el proceso corresponde a la recta razón, no puede sorprender el hecho que la Iglesia haya adoptado el *instittuo* procesal para resolver cuestiones intraeclesiales de naturaleza jurídica⁷⁴, afirmaciones en plena sintonía con la enseñanza de san Juan Pablo II: «el proceso representa una

72 BENEDICTUS PP. XVI, Alloc. *Al Tribunale della Rota Romana, o.cit.*, p. 135.

73 *Summ. Theol.*, II-II, q. 60, art. 1, ad. 2: «Apostolus dicit, I ad Cor. 2, 15: *Spiritualis iudicat omnia. Sed homo maxime efficitur spiritualibus per virtutem caritatis [...]. Ergo iudicium magis pertinet ad caritatem quam ad iustitiam*»; «Ad secundum dicendum quod homo spiritualis ex habitu caritatis habet inclinationem ad recte iudicandum de omnibus secundum regulas divinas, ex quibus iudicium per donum sapientiae pronunciat: sicut iustus per virtutem prudentiae pronuntiat iudicium ex regulis iuris» (art. 1, ad 2).

74 Cfr. BENEDICTUS PP. XVI, Alloc. *Al Tribunale della Rota Romana, o.cit.*, pp. 136-137.

progresiva conquista de civilización y de respeto de la dignidad del hombre, el proceso pertenece, pues, al patrimonio cultural de la humanidad y de la Iglesia, y debe ser protegido de toda “especulación política”, incluso aunque fuese (sófisticamente) presentada como “exigencia pastoral”⁷⁵. El proceso no está finalizado a si mismo, sino que es un medio indispensable para la realización de la justicia. El proceso canónico es asimismo fruto de una larga experiencia jurídica y muchos de sus institutos constituyen componentes necesarias para el funcionamiento del medio apto a recomponer la justicia lesionada. Eliminar o desactivar alguna de esas componentes no puede que determinar la disfuncionalidad del ecosistema del proceso y de su valor pastoral, que incide sobre la *salus animarum*⁷⁶. Perder o debilitar el proceso comportaría la pérdida o el debilitamiento de la justicia en la Iglesia, puesto que el derecho viven en el proceso, es más nace de éste⁷⁷.

BIBLIOGRAFÍA

- Acebal Luján J.L., *La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial*, en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 9, Salamanca 1990, pp. 413-451.
- Ardito S., *Radici bibliche della legislazione ecclesiastica*, en J. PUDUMAI DOSS (ed.), *Parola di Dio e legislazione ecclesiastica*, LAS, Roma 2008, pp. 13-24.
- Associazione canonistica italiana (ed.), *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, LEV, Città del Vaticano 2006.
- Baura E., *Profili giuridici dell'arte di legiferare nella Chiesa*, en *Ius Ecclesiae*, 19 (2007), p. 13-36.
- Benedictus PP. XVI, Alloc. *Al Tribunale della Rota Romana*, 28 ianuarii 2006, en *AAS* 98 (2006), pp. 135-138.

75 Cfr. IOANNES PAULUS PP. II, Alloc. *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte*, 18 ianuarii 1990, n. 7, en *AAS* 82 (1990), p. 877.

76 Cfr. J. LLOBELL, *Le norme della Rota Romana in rapporto alla vigente legislazione canonica: la matrimonializzazione del processo; la tutela dell'ecosistema processuale; il principio di legalità nell'esercizio della potestà legislativa*, en P.A. BONNET - C. GULLO (ed.), *Le Normae del Tribunale della Rota Romana*, LEV, Città del Vaticano 1997, pp. 47-92.

77 Cfr. G. LO CASTRO, *Presentazione* en E. LABANDEIRA, *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Milano 1994, pp. VIII-IX; *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985, pp. 7-8.

- Boni G., *La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi*, en *Statochiese.it* (Revista telematica n. 9-2016: 7.3.2016; 14.3.2016; 21.3.2016).
- Bonnet P.A., *Processo*. 13) *Processo canonico: profili generali*, en *Enciclopedia giuridica*, vol. 24, Roma 1991, pp. 8-10.
- Capograssi G., *Intorno al processo. Ricordando Giuseppe Chiovenda*, en *Opere*, vol. V, Milano 1959.
- Castillo Lara R., *Criteri di lettura e comprensione del nuovo Codice*, en *Utrumque Ius*, 9, Roma 1983, p. 28.
- Chiovenda G., *Principi di diritto processuale civile*, Napoli³ 1933.
- Daneels F., *De iure defensionis. Brevis commentarius ad allocutionem Summi Pontificis diei 26 ianuarii 1989 ad Rotam Romanam*, en *Periodica*, 79 (1990), pp. 243-266;
- _____, *De tutela iurium subiectivorum: quaestiones quaedam quoad administrationem iustitiae in Ecclesia*, en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Acta Symposii Internationalis Iuris Canonici, in Civitate Vaticana celebrati diebus 19-24 aprilis 1993, Città del Vaticano 1994, pp. 179-192.
- De Diego-Lora C., *El derecho fundamental del fiel a ser juzgado conforme a derecho*, en *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona 1999, pp. 325-336.
- Erlebach G., *La nullità della sentenza giudiziale ob ius defensionis denegatum nella giurisprudenza rotale*, LEV, Città del Vaticano 1991.
- Farret A., *Publication des actes et publication de la sentence dans les causes de nullité de mariage*, en *Studia Canonica*, 25 (1991), pp. 115-138.
- Ferrua P., *Il 'giusto processo'*, Zanichelli, Bologna 2005.
- Franciscus, Litterae apostolicae Motu proprio datae *Mitis Iudex Dominus Iesus* quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15 augusti 2015;
- _____, *Rescritto sul compimento e l'osservanza della nuova legge del processo matrimoniale*, 7 dicembre 2015, en *L'Osservatore Romano*, 12 dicembre 2015, p. 8.
- Gherro S., *Sul processo matrimoniale canonico: pubblicazione degli atti e dibattito*, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1 (1994), pp. 486-500.

- Gregorio Magno, *Moralium*, en *Patrologiae cursus completus: sive bibliotheca universalis, integra uniformis, commoda, oeconomica, omnium SS. Patrum, doctorum scriptorumque ecclesiasticorum qui ab aevo apostolico ad usque Innocentii III tempora floruerunt...* [Series Latina, in qua prodeunt Patres, doctores scriptoresque Ecclesiae Latinae, a Tertulliano ad Innocentium III], Accurante J.P. MIGNE, vol. 56.
- Grochowski Z., *Cause matrimoniali e modus agendi dei tribunalis*, en PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae, o.cit.*, pp. 947-965;
- _____, *Pregi e difetti nell'attuale amministrazione della giustizia nella Chiesa*, en *La giustizia nella Chiesa: fondamento divino e cultura processualistica moderna*, LEV, Città del Vaticano 1997, pp. 167-175;
- _____, *La tutela dei diritti dei fedeli e le composizioni stragiudiziali delle controversie*, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 8 (1995), pp. 273-286;
- _____, *Aspetti teologici dell'attività giudiziaria della Chiesa*, en *Monitor Ecclesiasticus*, 110 (1985), pp. 492-504;
- _____, *I fondamenti del diritto di difesa*, en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (ed.), *Il diritto di difesa nel processo matrimoniale canonico*, LEV, Città del Vaticano 2006, pp. 7-23.
- Gullo C., *Diritto di difesa: un diritto inesistente!*, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 2 (1980), pp. 218-242;
- _____, *Diritto di difesa o difesa del diritto? (Analisi critica della legislazione e della giurisprudenza canoniche sul diritto di difesa)*, en *Il diritto di famiglia e delle persone*, 6 (1977), pp. 294-328.
- Hernández Rodríguez M.V., *Parola di Dio e processi canonici*, en J. PUDUMAI Doss (ed.), *Parola di Dio e legislazione ecclesiastica, o.cit.*, pp. 135-149;
- _____, *Oralità e scrittura nell'istruzione Dignitas connubii*, en P.A. BONNET-C. GULLO (edd.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione Dignitas connubii*, Parte I: *I principi*, LEV, Città del Vaticano 2007, pp. 335-352;
- _____, *La formación y valoración de la prueba testimonial en el proceso canónico*, en *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), 36 (2011), pp. 577-615.
- Herranz J., *Salus animarum, principio dell'ordinamento canonico*, en *Ius Ecclesiae* 12 (2000), p. 291-306.

- Hilbert M.P., *De publicatione actorum*, en *Periodica*, 81 (1992), pp. 521-553.
- Ioannes Paulus PP. II, Alloc. *Ad iudices aliosque ecclesiasticorum Tribunalium Officialis*, 13 decembris 1979, en *AAS* 71 (1979), pp. 1529;
- _____, Alloc. *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte*, 4 februarii 1980, en *AAS* 72 (1980), pp. 172-178;
- _____, Const. apost. *Sacrae disciplinae leges*, Codex Iuris Canonici promulgatur, 25 ianuarii 1983, en *AAS* 75-II (1983) XI;
- _____, Alloc. *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte*, 5 februarii 1987, en *AAS* 79 (1987), pp. 1453-1459;
- _____, Alloc. *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte*, 25 ianuarii 1988, en *AAS* 80 (1988), pp. 1178-1185;
- _____, Const. apost. *Pastor Bonus*, De Romana Curia, 28 iunii 1988, en *AAS* 80 (1988), pp. 841-923;
- _____, Alloc. *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte*, 26 ianuarii 1989, en *AAS* 81 (1989), pp. 922-927;
- _____, Alloc. *Ad Romanae Rotae Praelatos, auditores, officiales et advocatos anno iudiciali ineunte*, 18 ianuarii 1990, en *AAS* 82 (1990), pp. 872-877;
- _____, Alloc. *Canon Law Society of Great Britain an Ireland*, 22 maggio 1992, en *Communicationes* 24 (1992), pp. 10-12.
- Kasper W., *Bibbia, eros e famiglia. La creazione esclude tassativamente le teorie del gender. Uomo e donna sono congiuntamente e nella cellula familiare futuro, virtù sociale, ricerca della felicità*, en *Il foglio*, 1 marzo 2014;
- _____, *Considerazioni conclusive sul dibattito*, en *Il Vangelo della famiglia*, Queriniana, Brescia 2014.
- Lo Castro G., *Il mistero del diritto*, vol. III: *L'uomo, il diritto, la giustizia*, Giapichelli Ed., Torino 2012;
- _____, *Presentazione* en E. LABANDEIRA, *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Milano 1994, pp. VIII-IX;
- _____, *Il soggetto e i suoi diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 1985.
- López Zubillaga J.L., *sub can. 1424*, en *Código de Derecho Canónico*, ed. bilingüe comentada por los Profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid 2008, p. 817.

- Llobell J., *L'efficace tutela dei diritti (can. 221): presupposto della giuridicità dell'ordinamento canonico*, en *Fideium iura*, 8 (1988), pp. 227-267;
- _____, *Le norme della Rota Romana in rapporto alla vigente legislazione canonica: la matrimonializzazione del processo; la tutela dell'ecosistema processuale; il principio di legalità nell'esercizio della potestà legislativa*, en P.A. BONNET - C. GULLO (ed.), *Le Normae del Tribunale della Rota Romana*, LEV, Città del Vaticano 1997, pp. 47-92.
- Montini G.P., *Risposte al questionario per il Sinodo. Snellimento della prassi canonica in ordine alla dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale?*, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 27 (2014), pp. 463-467.
- Morlot F., *Le droit de défense, en particulier dans la publication des actes*, en *Studia Canonica*, 30 (1996), pp. 133-162.
- Paulus PP. VI, All. *Ad Prelatos Auditores et officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae*, 8 februarii 1973, en *AAS* 65 (1973), pp. 98-103;
- _____, All. *Membris Pontificae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, 27 maii 1977, en *AAS* 69 (1977), p. 418.
- Pius PP. XII, All. *Adstantibus Praelatis Auditoribus ceterisque officialibus et administris Tribunalis Sacrae Romanae Rotae*, 3 octobris 1941, en *AAS* 33 (1941), pp. 421-426;
- _____, Alloc. *Alla Rota Romana*, 1 octobris 1942, en *AAS* 34 (1942), pp. 338-343.
- _____, Alloc. *Alla Rota Romana*, 6 octobris 1946, en *AAS* 38 (1946), pp. 391-397.
- Pompedda M.F., *Studi di diritto processuale canonico*, Giuffrè Editore, Milano 1993.
- Roberti F., *De processibus*, vol. I, in Civitate Vaticana⁴ 1956.
- Satta S., *Diritto processuale civile*, Padova 1959.
- Stankiewicz A., *De nullitate sententiae ob vitium substantiale in actorum publicatione deque propositione querelae nullitatis incidenter in gradu appellationis*, en *Periodica*, 84 (1995), pp. 553-570.
- S. Thomae Aquinatis, *Summae Theologiae*, II-II, en *Opera Omnia* iussu impensaque Leonis XIII, M.P. edita (Ed. Leonina), ex typographia polyglotta, vol. IX, Romae 1897.

Tribunale Apostolico della Rota Romana, *Sussidio applicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, LEV, gennaio 2006.

Villeggiante S., *Il diritto di difesa delle parti nel processo matrimoniale canonico*, en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, *Studi di diritto canonico matrimoniale e processuale*, vol. 2, Roma 1984;

_____, *Lo ius defensionis denegatum e il diritto di difesa della parte dichiarata assente*, en *Monitor Ecclesiasticus*, 109 (1986), pp. 189-205.